



Dossier

Impacto jurídico del COVID 19: Análisis de las medidas de reactivación de la justicia (RD- ley 16/2020)

MARZO 2020



the answer company™
THOMSON REUTERS®

sumario

4	Introducción
7	I. Medidas generales
8	1. Medidas organizativas
8	2. Medidas procesales
9	2.1. Habilitación de días a efectos procesales
9	2.2. Plazos y términos procesales
17	2.3. Tramitación preferente de determinados procedimientos
18	2.4. Otras medidas procesales
19	II. El procedimiento especial y sumario en materia de familia
20	1. Objeto del proceso especial
22	2. Competencia
23	3. Tramitación
27	4. Resolución y recursos
28	III. Medidas societarias y concursales
29	1. Instituciones preconcursales
30	1.1. Acuerdo extrajudicial de pagos
30	1.2. Acuerdo de financiación
30	2. Solicitud de concurso
30	3. Masa activa y masa pasiva del concurso



sumario

30	3.1. Masa activa
31	3.2. Masa pasiva
31	4. Convenio
31	4.1. Modificación
32	4.2. Incumplimiento
32	5. Fase de liquidación
35	IV. Impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo
37	V. Tabla analítica RD-I 16/2020

Introducción



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Dossier

Impacto jurídico del COVID 19: Análisis de las medidas de reactivación de la justicia (RD-ley 16/2020)

Introducción

La declaración del Estado de Alarma (RD 463/2020) tras la crisis sanitaria derivada del COVID-19, ha supuesto importantes limitaciones a la libertad de circulación de las personas con el objetivo de protegerlas del riesgo de contagio y atender a los especialmente vulnerables, pero sin olvidar la prestación de servicios públicos esenciales y velar por las personas trabajadoras y las empresas.

La Administración de Justicia también se ha visto afectada por la suspensión, con carácter general, de los términos y plazos procesales, con las solas excepciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. Afrontar las consecuencias de esta suspensión exigen cambios normativos y organizativos en aras de lograr:

- La reactivación del normal funcionamiento de los juzgados y tribunales.
- La salida ágil de la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión.

No obstante, no es aventurado prever un considerable aumento de la litigiosidad consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria.

De ahí la necesidad de configurar procedimientos que permitan sustanciar con celeridad pretensiones con origen directo y fácilmente identificable en la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y diseñar medidas que garanticen el derecho a la salud tanto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, como de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con dicha Administración, procurando de esta manera evitar situaciones de contagio.

Thomson Reuters te ofrece este completo trabajo editorial que incluye un análisis de **Francisco José Sospedra Navas**, magistrado del TSJ de Cataluña, sobre todas y cada una de las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 16/2020, con indicación de su objetivo y duración, los perfiles profesionales interesados, la normativa afectada y relacionada, así como la referencia a documentación que ayudará a interpretar las dudas de aplicación que puedan surgir y las implicaciones de su materialización.

El decreto contiene un quinto paquete de medidas para hacer frente al previsible incremento de procesos concursales en los juzgados de lo Mercantil. Entre otras importantes novedades, se recupera la figura del reconvenio y se aplaza durante un año desde la declaración del estado de alarma el deber de deudor que tuviera un convenio suscrito con los acreedores y que previsiblemente no pueda cumplir, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio.

INFORMACIÓN JURÍDICA & TECNOLOGÍA

Thomson Reuters, tu aliado hoy y siempre

Descubre nuestras Soluciones NUBE

**Aranzadi One para
Despachos Pequeños
y Abogados
Autónomos**

**Aranzadi Fusión para
Despachos Medianos
y Grandes**

**Legal One para
Empresas**

**Aranzadi Fusión
Instituciones para
la Administración
Pública**

SOLICITAR INFO

www.thomsonreuters.es

T. **902 40 40 47** | atencionclientes@thomsonreuters.com



the answer company™

THOMSON REUTERS®

I. Medidas generales



Análisis

Francisco José Sospedra Navas,
Magistrado del TSJ de Cataluña

I. Medidas generales

El RDL16/2020 incorpora unas medidas generales, procesales y organizativas, que tienen por objeto dar una salida ágil a los procesos suspendidos por el estado de alarma, dar una respuesta específica a la litigiosidad que deriva de la situación de emergencia sanitaria y garantizar la salud de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, como de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con dicha Administración, en tanto perdure la situación de riesgo derivado del COVID-19.

Podemos distinguir dos bloques de medidas generales: 1) medidas organizativas, que se dirigen principalmente a cumplir funciones de prevención para la salud pública; y 2) medidas procesales, que tienen como principal objetivo la agilización de los procesos pendientes y de los originados por la emergencia sanitaria.

1. Medidas organizativas

Las medidas organizativas y tecnológicas se encuentran recogidas en los arts. 19 a 28 del RDL16/2020.

Las medidas con trascendencia en el proceso son medidas excepcionales, con vigencia durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, y son las de celebración de actos procesales mediante presencia telemática (art. 19), limitación de acceso a las salas de vista por razones de salud (art. 20), exploraciones médico-forenses sin reconocimiento físico cuando sea posible por la documentación médica disponible (art. 21), dispensa en la utilización de togas en las audiencias públicas (art. 22), atención al público preferentemente por medios telefónicos y telemáticos (art. 23).

Estas medidas deben observarse cuando ello sea posible, con las excepciones establecidas en los mismos preceptos. Así, es preceptiva la presencia física del acusado en los juicios por delitos graves (v.g. castigados con pena superior a cinco años de prisión) o la atención personal a los usuarios cuando sea imprescindible mediante el sistema de cita previa.

Las medidas organizativas son la transformación de órganos judiciales de nueva creación en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19 (art. 24), asignación preferente de Jueces de adscripción territorial a dicho órganos (art. 25), movilidad temporal de LAJ y personal de la Administración de Justicia dentro de un mismo centro de destino (art. 26), flexibilidad temporal de la jornada laboral en turnos de mañana y tarde (art. 27) y funciones temporales de sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas (art. 28).

2. Medidas procesales

Las medidas generales procesales se recogen en los artículos 1, 2 y 7 del RDL16/2020 y son: 2.1) habilitación de días a efectos procesales (art. 1); y 2.2) cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir; 2.3) tramitación preferente de determinados procedimientos (art. 7); y 2.4) otras medidas procesales recogidas en las disposiciones del RDL 16/2020.

Las normas del RDL 16/2020 se aplican a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan.

No obstante, las normas del RDL 16/2020 que tengan un plazo determinado de duración, se sujetarán al mismo (cfr. disposición transitoria primera RDL 16/2020).

2.1. Habilitación de días a efectos procesales

La regulación de la habilitación de días a efectos procesales tiene como única especialidad la de declarar hábil el periodo comprendido entre los días 11 a 31 de agosto de 2020.

Por lo demás, rigen las normas procesales contenidas en la legislación orgánica y en la legislación procesal, de manera que no son hábiles los sábados, domingos y festivos, y siguen siendo de aplicación los preceptos que habilitan los días en la instrucción penal y los demás recogidos en la legislación procesal (v.gr. arts. 182 a 184 de la LOPJ y art. 130 y 131 LEC).

El art. 1.2 del RDL16/2020 recoge un mandato a las autoridades competentes para la adopción de las medidas necesarias para coordinar el disfrute de las vacaciones con el nuevo periodo de agosto de 2020 habilitado en el apartado 1 del mismo precepto.

2.2. Plazos procesales

El art. 2 del RDL16/2020 modifica sustancialmente la regulación de los plazos procesales de la disposición adicional segunda del RD 463/2020, al prescindir de la opción por la reanudación del plazo o término procesal, establecida inicialmente, y optar con carácter general por el reinicio del plazo. A ello se añaden los supuestos de ampliación de plazos del art. 2.2 del RDL16/2020, cuando se trata de interposición de recursos contra resoluciones notificadas durante el periodo de alarma. Ello se justifica en razones de seguridad jurídica y de garantía de mayor protección de los derechos de los justiciables.

El art. 2 no se aplica a los procedimientos cuyos plazos quedaron exceptuados de la suspensión en la disposición adicional segunda del RD 463/2020.

a) Delimitación del ámbito de aplicación. Para delimitar el ámbito de aplicación, debe acudir en primer lugar a la regulación del RD 463/2020, que adopta unas disposiciones con proyección en el ámbito procesal, administrativo y sobre el ejercicio de derechos que se plasman en las disposiciones adicionales segunda a cuarta del RD 463/2020, y que son: (i) disposición adicional segunda; suspensión de plazos procesales; (ii) disposición adicional tercera; suspensión de plazos administrativos; y (iii) disposición adicional cuarta; suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

El ámbito de aplicación del art. 2 del RDL16/2020 es el de los plazos y términos procesales afectados por la disposición adicional segunda, quedando excluidos desde luego los plazos administrativos, así como las reglas sobre la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de la disposición adicional cuarta. Asimismo, están excluidos los supuestos que ya lo estaban en la disposición adicional segunda del RD 463/2020, al no haberse suspendido las actuaciones, como examinaremos posteriormente.

Por tanto, están excluidos los supuestos de la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, donde rige la regla de la reanudación, y no del reinicio, de tal manera que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y de sus prórrogas, debiendo reanudarse su cómputo al desaparecer la causa de fuerza mayor.

¿El plazo de caducidad del art. 237 de la LEC se reinicia por aplicación del art. 2 del RDL16/2020?	El art. 2 del RDL16/2020 no afecta al plazo de caducidad. Este se rige por la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, por lo que se reanuda su cómputo.
El plazo de espera de la ejecución de sentencia del art. 548 de la LEC, ¿se reinicia o se reanuda?	Este plazo debe entenderse suspendido por la disposición adicional cuarta, de manera que se reanuda al finalizar el periodo de alarma.
El plazo de un año contemplado en el artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ¿resulta afectado por el art. 2 RDL16/2020?	Este plazo es de prescripción, por lo que se aplica la regla de suspensión de la disposición cuarta del RD 463/2020, de manera que se reanuda su cómputo.
¿Afecta el art. 2 RDL16/2020 al plazo de 9 días para ejercitar el derecho de retracto legal del artículo 1.524 del Código Civil?	El plazo de caducidad del art. 1524 CC está en el ámbito de la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, por lo que no está afectado por el RDL16/2020.
En caso de plazos de prescripción y caducidad, ¿cómo se computa la suspensión?	En este caso, los plazos se reanudan. Por tanto, al plazo inicial deben añadirse los días de suspensión derivados del periodo de alarma.

Por tanto, a la hora de delimitar los supuestos de aplicación del art. 2 del RDL16/2020, debemos tener en cuenta que los plazos de prescripción y caducidad que se recogen en las leyes procesales se rigen por la regla de suspensión/reanudación de la disposición adicional cuarta del RD 463/2020, lo cual puede dar lugar a algún problema aplicativo cuando los plazos se fijan por meses o años.

PROBLEMÁTICA DE LA REANUDACIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO SEÑALADO POR MESES O AÑOS. CADUCIDAD ART. 518 LEC.

JUAN obtuvo a su favor sentencia condenatoria que alcanzó firmeza el día 31 de marzo de 2015. Por problemas de movilidad y jubilación de su anterior letrado, no ha podido encomendar el inicio de la ejecución en el periodo de alarma, por lo que plantea de qué plazo dispone para iniciar el proceso de ejecución conforme al art. 518 de la LEC.

El art. 518 de la LEC dispone que el plazo es de 5 años, por lo que hubiera vencido el 31 de marzo de 2020 si no se hubiera decretado el estado de alarma. Al decretarse el estado de alarma, el plazo quedó suspendido por la disposición adicional cuarta del RD 463/2020 el día 14 de marzo de 2020, de manera que faltaban 18 días naturales para el vencimiento del plazo de caducidad.

Con este planteamiento, hay dos formas de computar la reanudación del plazo:

- 1) Añadir 18 días una vez finaliza el periodo de alarma. Por ejemplo, si acaba el 31 de mayo, el plazo vencería el 18 de junio de 2020.
- 2) Sumar al día inicial del vencimiento (31 de marzo de 2020) los días en que ha estado suspendido el plazo. Por ejemplo, si acaba el 31 de mayo el estado de alarma, habría estado suspendido el plazo durante 79 días. que, sumados al 31 de marzo de 2020, nos darían un vencimiento del plazo el día 19 de junio de 2020.

La propuesta del CGPJ para el cómputo del plazo era la primera por cuanto que la suspensión produce un efecto neutro sobre la duración del plazo en términos de cómputo.

El art. 2 del RDL16/2020, al optar por el reinicio, no ha clarificado la cuestión, si bien no es descartable que finalmente se adopte esta solución en vía normativa. En cualquier caso, desde el punto de vista de la parte interesada, las oscilaciones son mínimas, de uno ó dos días, por lo que siempre es prudente acoger el criterio de cómputo más restrictivo.

b) Supuestos y excepciones: El art. 2 del RDL16/2020 regula dos supuestos como son (i) el reinicio; y (ii) la ampliación.

Los plazos afectados son los que quedaron suspendidos por la disposición adicional segunda del RD 463/2020, de manera que quedan fuera de su ámbito de aplicación los exceptuados en la propia disposición adicional segunda que en ningún momento han quedado suspendidos ni interrumpidos.

Para el cómputo de los plazos, deben tenerse en cuenta las reglas excepcionales establecidas en el art. 1 RDL16/2020 sobre habilitación a efectos procesales.

(i) *Reinicio:* La regla general es el reinicio del cómputo de los términos y plazos, de manera que vuelven a computarse desde su inicio a partir del primer día hábil siguiente al que ha dejado de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

El art. 2.1 RDL16/2020 afecta a todos los procesos en curso que se encuentren suspendidos, salvo los supuestos de ampliación del plazo de recurso y los casos exceptuados porque no se ha producido la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda del RD 463/2020.

Un problema singular se puede plantear respecto de los escritos de término cuyo plazo venció el 13 de marzo de 2020 y que pueden presentarse hasta las 15 horas del siguiente día hábil por aplicación del art. 135.5 de la LEC. La cuestión si hay o no reinicio del plazo en este caso, conforme a lo que establece el art. 2.1 del RDL16/2020. En sentido estricto, no entran en el supuesto de hecho prevenido en la norma, en tanto que el plazo no quedó suspendido al haber finalizado, de manera que la facultad que establece el precepto debe entenderse que se traslada al día hábil siguiente al de levantamiento de la suspensión

del proceso, sin perjuicio de que pueda presentarse antes conforme a la habilitación de presentación de escritos acordada por la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 2020.

<p>El día 13 de marzo de 2020 me venció el plazo para contestar a la demanda en un verbal ¿Hasta cuándo puedo presentar el escrito de contestación?</p>	<p>El art. 2 RDL16/2020 contempla el reinicio de plazos no vencidos, entre los cuales no se encontraría la presentación prevista en el art. 135.5 LEC. Por tanto, el escrito debería presentarse en el día siguiente hábil al de levantamiento de la suspensión, si bien puede presentarse antes conforme a la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 2020.</p>
<p>El 10 de marzo de 2020 se emplaza para comparecencia en la Audiencia por término de diez días como parte apelante, ¿hasta cuándo habría de plazo?</p>	<p>El art. 463 de la LECiv establece que el LAJ ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes. El art. 2.1 del RDL16/2020 establece el reinicio del plazo procesal, por lo que podría comparecer en el plazo de diez días desde el siguiente hábil al que deje de tener efecto la suspensión del proceso.</p>
<p>El día 12 de marzo de 2020 fui notificado del auto despachando ejecución en condición de ejecutado, ¿cuál es el plazo para formular oposición?</p>	<p>El plazo es de diez días que en este caso cuentan desde el día siguiente al de levantamiento de la suspensión, según dispone el art. 2 RDL16/2020</p>
<p>El día 3 de marzo de 2020 fue requerido de pago un deudor en un procedimiento monitorio, ¿hasta cuándo puede oponerse al requerimiento de pago?</p>	<p>El art. 2 del RDL16/2020 establece que los plazos se reiniciarán al día siguiente al de la finalización de la suspensión del proceso, por lo que la oposición se debe realizar dentro del plazo de veinte días siguientes al de la finalización de la suspensión por el estado de alarma (art. 815.1 LEC).</p>
<p>En un recurso de reposición por traslado en la forma establecida en el art. 276 de la LECiv recibido el día 13 de marzo de 2020 ¿hasta cuándo podría contestar al recurso de reposición?</p>	<p>Este no es un supuesto de ampliación del art. 2.2, por lo que es de aplicación la regla del art. 2.1 del RDL16/2020, de modo que el plazo de cinco días cuenta desde el siguiente día hábil al que deje de tener efecto la suspensión.</p>

(ii) *Ampliación*: La ampliación del plazo se refiere exclusivamente a los de recursos contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento y que han sido notificadas durante el periodo de suspensión, así como dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos suspendidos. La ampliación de los plazos de recurso alcanza a todas las jurisdicciones y afecta a los plazos de anuncio, preparación, formalización e interposición previstos en las leyes procesales.

En términos temporales, la ampliación lo es por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

El precepto puede plantear algún problema de aplicación en la forma en que está redactado. La finalidad de la ampliación es instrumental, a fin de evitar que se altere significativamente la actividad judicial ordinaria tras el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales por un notorio incremento

en el número de recursos presentados frente a las resoluciones dictadas en el periodo de alarma, y que los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia tengan el tiempo necesario para preparar los escritos procesales en aras a proteger el derecho de defensa de sus clientes y representados. Por tanto, la ampliación se refiere únicamente a los plazos de preparación e interposición, y no a los de impugnación del recurso.

Las resoluciones a las que afecta son las que ponen fin al procedimiento, lo cual puede plantear dudas en los casos de resoluciones incidentales como es el caso de las de pretensiones sobre tutela cautelar en los diferentes procesos jurisdiccionales. Aquí parece que se cumple la finalidad de la ampliación y el ámbito definido en el art. 2.2 del RDL16/2020 es más amplio que el de las resoluciones definitivas del art. 207.1 de la LEC, pues hacen referencia a la finalización del “procedimiento”, y no de la instancia. Por estas mismas razones, deben entenderse incluidos los recursos contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia que ponen fin al procedimiento.

En cuanto al alcance temporal de la ampliación, el último inciso del art. 2.2.1 RDL16/2020 hace referencia a un plazo igual al previsto para la “interposición”, el cual debe entenderse equivalente al de anuncio, preparación y formalización, esto es, que el plazo para recurrir se duplica en términos temporales.

Finalmente, cabe plantear si la ampliación es de aplicación a recursos de doble trámite, como son la casación contencioso-administrativa (preparación e interposición) o la suplicación (anuncio y formalización). Aquí parece la finalidad del precepto de ampliar el plazo de resoluciones notificadas en el periodo se refiere al primero de los trámites y no al segundo, a salvo que se haya notificado la resolución de admisión del anuncio o de la preparación en el periodo de suspensión o en los veinte días hábiles siguientes al de su levantamiento.

En la notificación, ¿debe informarse sobre cuándo empieza el plazo para interponer el recurso si se notifica una resolución en periodo de alarma?	Debe entenderse que esta mención se integra dentro de la información de recursos a que se refiere el art. 208.4 LECiv. Tras la entrada en vigor del RDL16/2020, debería hacerse constar en el pie de recursos las especialidades establecidas en el art. 2 del RDL16/2020.
¿Se aplica la ampliación del plazo del art. 2.2 a un recurso de revisión contra una resolución del LAJ?	En el caso de que se trate de una resolución que pone fin al procedimiento, sería de aplicación la ampliación del art. 2.2.
¿Se amplía el plazo a una resolución notificada el día 13 de marzo de 2020?	No, en este caso no cumple el requisito temporal del art. 2.2, por lo que es de aplicación el art. 2.1.
¿El plazo se amplía solo a los recursos devolutivos?	No, si contra la resolución que pone fin al procedimiento cabe recurso de reposición, el plazo se amplía a la reposición.
Una sentencia civil notificada el día 15 de abril de 2020 por Lexnet, ¿hasta cuándo se puede recurrir en apelación?	De acuerdo a lo dispuesto en el art. 2.2 del RDL16/2020, el plazo para recurrir se amplía en 20 días hábiles más, de manera que podrá ser recurrida en los cuarenta días hábiles siguientes al de levantamiento de la suspensión.
Una sentencia civil notificada a los tres días del levantamiento de la suspensión, ¿hasta cuándo se puede recurrir en apelación?	En este caso, la sentencia puede ser recurrida en el plazo de 40 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación.

c) Casos exceptuados por la disposición adicional segunda RD 463/2020 en el orden civil. Para determinar los plazos y términos procesales a lo que se aplica la regla de reinicio o ampliación, debemos examinar cuáles son los supuestos exceptuados por la disposición adicional segunda en el ámbito civil.

Los procesos civiles exceptuados expresamente por el apartado 3 de la disposición adicional segunda del RD 463/2020 son los de internamiento no voluntario del art. 763 de la LECiv y la adopción de las medidas del art. 158 del CC.

En el proceso civil, a diferencia del contencioso y del social, los procesos de tutela de derechos fundamentales no están en las excepciones a la suspensión del apartado 3 de la disposición adicional segunda del RD 463/2020. En el acuerdo del CGPJ de 14 de marzo de 2020 se exceptuaban, en general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada, pero tal previsión no se plasmó en el RD 463/2020, por lo que debe entenderse que cualquier actuación que se realice en estos procesos debe estar fundada en su carácter inaplazable conforme al apartado 4 de la citada disposición adicional segunda. Sin embargo, esta controversia queda en segundo plano a la hora de aplicar el art. 2 del RDL16/2020, puesto que la norma no se aplica a procesos civiles que se han tramitado en el periodo de alarma, de tal manera que los procesos que se han tramitado efectivamente, amparados en el apartado 2 o en el apartado 4 de la disposición adicional segunda.

En la práctica, las cuestiones más problemáticas se han planteado en relación a los menores, pues los procesos matrimoniales no estaban incluidos en la excepción del apartado 2. El único exceptuado es el de la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil, que se tramitan por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de los arts. 85 y 87 de la LJV, y que tiene un objeto limitado por cuanto que exige una situación de peligro o riesgo del menor para la intervención judicial que generalmente no resulta apreciable en casos de incumplimiento del régimen de custodia o visitas.

Por este motivo, en el periodo de estado de alarma se ha suscitado una intensa problemática en el ámbito de los procesos de familia derivada del cumplimiento de medidas respecto de los hijos menores tales como cambios de guarda en el caso de custodia compartida o de régimen de visitas. Ello llevó al CGPJ a aclarar algunos aspectos del Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2020, habida cuenta que estos procesos no están exceptuados con carácter general de la suspensión establecida en la disposición adicional segunda del RD 463/2020. Así, en los Acuerdos de 19 y 20 de marzo de 2020, el CGPJ indica que, en los procedimientos de familia, corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado, precisando que las medidas adoptadas judicialmente en estos procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales. Sin embargo, ante la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores, la ejecución práctica del régimen establecido puede verse afectada por las limitaciones impuestas durante el estado de alarma. Para la modulación de esta realidad, las juntas sectoriales de los Juzgados de Familia podrán adoptar acuerdos de unificación de criterios y establecer pautas de actuación conjunta en orden a satisfacer las finalidades de protección a que se orienta el Real Decreto 463/2020. En este marco, se han pronunciado diferentes juntas de jueces de familia en el sentido mayoritario de entender que la declaración de estado de alarma no elimina el derecho de visitas y custodia derivado del correcto ejercicio de la patria potestad, pues el desplazamiento está permitido hasta el momento en el artículo 7.1 del RD 463/2020, a salvo de situaciones particulares, siendo en todo caso necesario tomar en consideración las nuevas circunstancias de conciliación de la vida familiar y laboral y de limitación de desplazamientos que se derivan del estado de alarma, así como la conveniencia de aumentar los contactos por vía de telecomunicaciones, apelando a la buena fe, al consenso y al interés superior de los menores como principios rectores de la conducta de los progenitores.

La respuesta legislativa a esta situación es el proceso excepcional en materia matrimonial que se regula en los arts. 3 a 5 del RDL16/2020, en el cual se incluyen las controversias derivadas del desequilibrio e incumplimiento del régimen de guarda y visitas durante el periodo de alarma.

Finalmente, también están exceptuados los casos en que haya podido tramitarse un proceso civil amparado en la disposición adicional segunda, apartado 4, del RD 463/2020.

INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA EN EL PERIODO DE ALARMA: MEDIDAS DEL ART. 158 CC Y PROCESO ESPECIAL DEL ART. 3 RDL16/2020

JUAN Y AURORA tienen un hijo en común, de 9 años de edad, del que ostentan la custodia compartida. El día 14 de marzo de 2020, el hijo estaba con JUAN, teniendo previsto el cambio de progenitor custodio el día 1 de abril de 2020, según las medidas definitivas adoptadas en sentencia dictada por el Juzgado de Valencia en proceso de divorcio 137/2017.

AURORA vive en una población distante en 15 kilómetros. El día 1 de abril de 2020 fue a recoger a su hijo al domicilio de JUAN que se negó a la entrega alegando que AURORA estaba viviendo con sus padres y que había riesgo para el menor.

La defensa de AURORA interpuso una demanda de medidas del artículo 158 del Código Civil que fue inadmitida por el Juzgado por auto de fecha 18 de abril de 2020 por no ser el procedimiento adecuado, en cuya parte dispositiva instaba a las partes a acomodar el régimen de guarda a las medidas aprobadas y facilitando al máximo la comunicación con el progenitor no custodio por medios telefónicos y telemáticos.

Pese al dictado del auto, JUAN siguió negándose a entregar al hijo común a la madre, si bien no puso ningún tipo de reparo a la comunicación por medios telemáticos con la madre.

Próxima la finalización del periodo de alarma, AURORA le plantea su defensa lo más adecuado a la vista del RDL16/2020. El letrado le aconseja los siguientes pasos:

- 1) Interponer cuanto antes una demanda de proceso especial y sumario del art. 3 del RDL16/2020, la cual se puede presentar de forma telemática en la actualidad, tras la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 2020.
- 2) Solicitar un restablecimiento del equilibrio en el régimen de custodia compartida fijando un periodo cuando menos equivalente al que haya tenido el padre hasta se lleve a cabo efectivamente el cambio de custodia (art. 3.a) RDL16/2020).
- 3) La demanda debe interponerse ante el Juzgado de Valencia que resolvió el régimen de guarda compartida (art. 4.1 RDL16/2020).

El proceso tendrá de esta forma tramitación preferente (art. 7 RDL16/2020) y podrá solventar a la mayor brevedad la situación de conflicto planteada. La conducta de mala fe del padre debería tomarse en consideración a los efectos de ponderar el periodo de guarda de compensación y de imposición de costas en el proceso.

d) Procesos no suspendidos en la jurisdicción penal, contencioso-administrativa y social. Según lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, del RD 463/2020, en el orden jurisdiccional penal la suspensión se aplica a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

En relación con los órdenes jurisdiccionales contencioso y social, el apartado 3 de la disposición adicional segunda establece que la interrupción no se aplica: a) al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o

ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley; y b) a los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En la jurisdicción social, el Acuerdo del CGPJ de 16 de marzo de 2020 desarrolla con mayor detalle las excepciones, expresando que la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.

e) Plazos en materia de Registro Civil. El RD 463/2020 no hace referencia expresa a las actuaciones del Registro Civil, pero el Acuerdo del CGPJ de fecha 14 de marzo de 2020 establece que el Registro Civil debe prestar atención permanente durante las horas de audiencia y, en particular, debe asegurar la expedición de licencias de enterramiento, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC (en peligro de muerte).

Este Acuerdo resulta complementado por los Acuerdos de 19 y 20 de marzo de 2020 que realizan algunas concreciones en relación a estos supuestos y que son las siguientes: 1) en cuanto a las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio, son esenciales las que comprenden las inscripciones cursadas desde los centros sanitarios y las que se practiquen personalmente, siempre que se realicen dentro del plazo legal. No se entenderá esenciales las inscripciones de nacimiento que están fuera de plazo; y 2) en cuanto a la inscripción de defunciones y posterior expedición de licencia de enterramiento, y a excepción de aquellos fallecimientos en los que hubiera indicios de muerte violenta, el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver, podrán realizarse por la autoridad competente sin que tengan que transcurrir veinticuatro horas desde el fallecimiento; siempre y cuando el enterramiento, incineración o donación a la ciencia del cadáver no sea contrario a la voluntad del difunto o sus herederos. De forma concordante, esta prescripción se recoge en la Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de marzo de 2020 y Protocolo de actuación de 27 de marzo de 2020 se adoptan medidas extraordinarias sobre inscripción de defunciones y expedición de licencias de enterramiento. En este mismo ámbito material, la Resolución de 27 de marzo de 2020 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública acordó la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española.

El RDL16/2020 recoge normas específicas de ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil en su disposición adicional única, que afectan a: 1) los expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de un año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma; 2) el plazo de un año para la celebración del matrimonio desde la finalización del estado de alarma se aplicará igualmente a aquellos expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias que prevé el artículo 248 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958; y 3) en las inscripciones de nacimiento, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, el plazo para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario se amplía a cinco días naturales, en lugar del plazo de 72 horas que el artículo 46.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Finalmente, cabe indicar que en el mismo RDL16/2020 se amplía la moratoria de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, hasta el 30 de abril de 2021. Debe tenerse en cuenta que están vigentes los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1, 2 y 4, 53, 64, 66 y 67.3 y la disposición adicional novena de la citada Ley 20/2011 (cfr. disposición final segunda).

2.3. Tramitación preferente de determinados procedimientos

El art. 7.1 del RDL16/2020 ordena de forma temporal la preferencia en la tramitación de procedimientos. La aplicación de esta norma se extiende al período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, hasta el 31 de diciembre de 2020. Lo dispuesto en el apartado 1 del art. 7 del RDL16/2020 lo es sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocidos otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

Por otra parte, el art. 14 del RDL 16/2020 establece los supuestos de tramitación preferente dentro de los procesos concursales, en el periodo de un año desde la declaración del estado de alarma, como examinaremos posteriormente (infra punto III).

Los procedimientos preferentes son los siguientes:

a) Jurisdicción voluntaria y proceso especial de familia. Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario previsto en los artículos 3 a 5 del RDL16/2020.

b) Orden jurisdiccional civil. En el orden jurisdiccional civil, los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato, y los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios. .

En relación a los supuestos definidos en el precepto llama la atención la mención a las reclamaciones de los arrendatarios por falta de aplicación de la prórroga obligatoria del contrato, lo cual es impreciso pues (i) o bien se está refiriendo a la prórroga extraordinaria del art. 2 del RDL 11/2020; (ii) o bien se está refiriendo a la prórroga obligatoria del art. 10 de la LAU, que se produce automáticamente sin necesidad de declaración judicial.

Pese al tenor literal, es lógico pensar que se hace referencia a la prórroga extraordinaria del art. 2 del RDL 11/2020, cuya corta duración de seis meses difícilmente hace pensar que en la práctica pueda pleitearse por parte del arrendatario, pues normalmente el proceso se verá cuando haya finalizado ya la prórroga extraordinaria. Por tanto, es más lógico suponer que quien va a litigar es el arrendador por expiración del plazo contractual, con lo que quizás resulta superflua la inclusión de este procedimiento.

PROCEDIMIENTOS PREFERENTES Y REGULACIÓN LEGAL	
Falta reconocimiento moratoria hipotecaria (vivienda habitual)	Arts. 7 a 16.ter Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo
Falta reconocimiento moratoria hipotecaria (actividad económica)	Arts. 16 a 19 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo
Procesos moratoria y prórroga arrendamientos vivienda habitual	Arts. 2 a 8 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo
Procesos moratoria arrendamiento distinto vivienda	Arts. 1 a 5 del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril
Concurso de personas físicas no empresarios	Art. 85.6 LOPJ y Ley Concursal
Medidas del art. 158 del CC	Arts. 86 y 87 LJV
Proceso matrimonial y de menores especial y sumario	Arts. 3 a 5 del RDL16/2020

c) Orden contencioso-administrativo. Serán de tramitación preferente en el periodo excepcional, los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

d) Orden social. En el orden jurisdiccional social, tendrán carácter urgente y preferente los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el RDL 10/2020; los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA del artículo 6 del RDL 8/2020; los procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020; y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del RDL 8/2020.

En el apartado 2, se establece una preferencia especial de los procedimientos para la impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020; los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del RDL 8/2020 y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del RDL 8/2020. Estos procedimientos serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.

2.4. otras medidas procesales

Junto a las medidas generales examinadas, el RDL 16/2020 recoge otras medidas procesales para dar respuesta a la situación derivada de la emergencia sanitaria.

Así, en relación con las medidas organizativas de contención de la presencia física en las dependencias judiciales, la disposición adicional cuarta suspende la aplicación del art. 151.2 de la LEC, en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal, hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta dicha fecha, el plazo para entender realizado el acto de comunicación será de diez días naturales a partir de la recepción, en lugar del siguiente día hábil contemplado en el precepto.

Asimismo, la disposición final primera del RDL 16/2020 modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, estableciendo medidas instrumentales para la realización de actuaciones procesales por medios electrónicos y telemáticos.

II. El proceso especial y sumario en materia de familia



II. El proceso especial y sumario en materia de familia

Los arts. 3 a 5 del RDL 16/2020 regulan el procedimiento especial y sumario en materia de familia. Se trata de un procedimiento de vigencia temporal, para las demandas que se presenten durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, y que tiene por objeto resolver conflictos que se plantean como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria en el ámbito de familia. El procedimiento tiene tramitación preferente (art. 7.1.a) RDL 16/2020).

El ámbito del proceso alcanza a los procesos matrimoniales y de menores (art. 3, apartados a) y b)), así como a los juicios verbales de visitas a favor de abuelos, hermanos o allegados (art. 3.a) y de alimentos entre parientes (art. 3.c)). En todos los casos, lo esencial es que la adopción o modificación de las medidas venga fundada en una variación sustancial derivada de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, ya sea por limitaciones de movilidad, ya sea por afectar a las circunstancias económicas.

CASUÍSTICA DE SUPUESTOS DE HECHO Y PROCESO ESPECIAL	
Progenitor parado desde noviembre de 2019 que pretende modificación pensión hijos	La alteración sustancial no tiene su origen en el COVID-19, debe seguir cauce ordinario.
El hijo ha cumplido la mayoría de edad en abril de 2020, cuando se acordó judicialmente el cese del uso de la vivienda familiar	No incide la situación del COVID-19, ni tampoco se trata de una modificación de medida, sino de ejecución de la misma. No es una medida de las recogidas en el art. 3.b) RDL 16/2020.
Dificultades en el negocio de bar desde hace unos meses y tuvo que suspender la actividad en el estado de alarma.	La variación puede ser razonablemente atribuida a la crisis económica derivada del COVID-19: procedencia proceso especial del art. 3.
Inclusión en un ERTE con una merma de ingresos de 100 euros mensuales durante el periodo de alarma (cobraba 1.800 euros).	En principio, la variación no puede considerarse sustancial, además de ser una situación transitoria. No rellena los caracteres del art. 3 RDL 16/2020.
Pensión de alimentos que satisface a hijo mayor de edad, quien ha empezado a trabajar como enfermero a partir de marzo de 2020.	No es un caso de variación sustancial por crisis económica del COVID-19, sino de cese de la obligación, en su caso, a dirimir por el cauce ordinario.

1. Objeto del proceso especial

Las demandas deben tener por objeto las pretensiones definidas en el art. 3 del RDL 16/2020 y que son:

a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos

términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.

El supuesto da repuesta a la situación conflictiva que se ha producido en la práctica al no poder tramitarse las controversias derivadas del cumplimiento del régimen de guarda y visitas por la suspensión de los plazos procesales establecida en la disposición adicional segunda del RD 463/2020. La pretensión ha de dirigirse a un restablecimiento del equilibrio, singularmente a ampliar o compensar los periodos de guarda o visitas al no haber podido desarrollarse normalmente como consecuencia de las medidas adoptadas por el COVID-19.

¿Pueden ventilarse por esta vía los supuestos de incumplimiento del régimen de visitas?	Esta vía del art. 3 es adecuada cuando se trata de incumplimientos en el periodo del COVID-19 y se pretende unas medidas que equilibren y compensen la situación.
¿Puede acudirse al incidente de ejecución del art. 776.3 LEC?	Ambas vías no son incompatibles, pero el proceso especial del art. 3 tiene preferencia en su tramitación (art. 7 RDL 16/2020).
¿Se puede acudir a este proceso para hacer cumplir al progenitor custodio el régimen de visitas?	La pretensión que tiene cabida en este procedimiento es la de restablecer el equilibrio del régimen, esto es, compensar periodos no disfrutados. Por tanto, la mera pretensión de cumplimiento debe articularse por la vía del art. 776.2 de la LEC.
¿Puede acumularse la pretensión de equilibrio con la de modificación de las medidas económicas?	Sí, siempre que ambas tengan su origen en la situación de emergencia sanitaria derivada del COVID-19.
¿Pueden los abuelos solicitar el equilibrio de las visitas?	El art. 3.a) no excluye las visitas de abuelos, otros parientes o allegados por lo que pueden acudir a este régimen para compensar los periodos no disfrutados.

b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del progenitor obligado a dichas prestaciones económicas como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

Los presupuestos son análogos al del art. 775 de la LEC y responde a las variaciones sustanciales ocasionadas por la crisis económica que se ha generado en el periodo de alarma, que afecta gravemente a muchos ciudadanos. Debe entenderse que esta pretensión puede acumularse a la del apartado a), puesto que ambas se dirigen a modificar, siquiera sea temporalmente, medidas definitivas de las sentencias dictadas en procesos matrimoniales y de menores, en los aspectos personal y económico.

CASO JULIÁN: PÉRDIDA DE INGRESOS E IMPOSIBILIDAD DE VER AL HIJO MENOR EN EL PERIODO DE ALARMA

JULIÁN tiene un hijo de 9 años que está bajo la custodia exclusiva de su madre. Puede visitarlo una tarde a la semana y los fines de semana alternos, así como la mitad de vacaciones de Semana Santa, Navidad y un mes verano. Paga una pensión mensual por alimentos de 600 euros.

JULIÁN explota un negocio de restaurante donde venía obteniendo unas ganancias netas medias mensuales de 2.200 euros. Desde el día 14 de marzo de 2020 ha tenido que cerrar el restaurante y ha pasado a percibir una prestación por cese de actividad de 900 euros mensuales.

A la vista de la situación y de acuerdo al art. 3 RDL 16/2020, JULIÁN podría presentar demanda acumulando dos pretensiones:

- 1) Solicitar un equilibrio o compensación por los días de visita dejados de disfrutar, así como de la mitad de vacaciones de semana santa.
- 2) Solicitar una reducción de la pensión a satisfacer en concepto de alimentos en el periodo de alarma y mientras se prolongue la situación de cierre o pérdida de ingresos por la actividad.

En ambos casos las pretensiones están relacionadas con la emergencia del COVID-19, hay modificación sustancial y para su conocimiento es competente el Juzgado que adoptó las medidas, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1 RDL 16/2020.

c) Las que pretendan la revisión de la obligación de prestar alimentos cuando dicha modificación tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

Este caso parte de los mismos presupuestos que el del apartado b), esto es, la modificación sustancial de las circunstancias económicas del obligado a prestar alimentos como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria, lo cual nos lleva a casos de suspensión o pérdida sustancial de ingresos en la actividad económica desarrollada por el interesado.

2. Competencia

El art. 4 del RDL /2020 distingue dos supuestos de competencia funcional, según sea la pretensión que se ejercite: a) procedimientos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3 (custodia y visitas, y modificación de medidas definitivas): el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida cuyo equilibrio se inste o que hubiera acordado las medidas definitivas cuya revisión se pretenda; y b) procedimiento previsto en el apartado c) del artículo 3 (revisión de la obligación de prestar alimentos): el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la prestación de alimentos. Cuando se trate del establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores es de aplicación el art. 769.3 de la LEC, y cuando se trate de la prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista son de aplicación las reglas generales del art. 50 de la LEC.

Para examinar con más detalle la competencia, podemos distinguir tres supuestos: 1) procesos matrimoniales y de menores; 2) juicio verbal de visitas a hermanos, parientes, abuelos y otros allegados; y 3) juicio verbal de alimentos.

Los dos últimos supuestos no generan problemas en cuanto a la competencia objetiva, funcional y territorial cuando se revisa la pensión, correspondiendo al Juzgado que resolvió en su día sobre las

medidas. Tampoco cuando se trate de nueva pensión de alimentos, en cuyo caso es de aplicación el art. 769.3 de la LEC si es un proceso de hijos menores comunes, o las reglas del art. 50 de la LEC, cuando se trate de cualquier otro alimentista.

Sin embargo, en el primer caso, se plantea la problemática derivada de la adopción de medidas definitivas por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en procesos matrimoniales o de menores, cuando las actuaciones penales han finalizado. En el ámbito de la modificación de medidas definitivas del art. 775 de la LEC, el criterio interpretativo manejado a partir del Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2017 (Conflicto núm. 61/2017) es que es competente el juzgado de violencia contra la mujer cuando la demanda de modificación de medidas se interponga en fecha en que el procedimiento penal esté en trámite, es decir, no archivado, sobreseído o finalizado por extinción de la responsabilidad penal, mientras que será competente el juzgado de familia cuando la demanda de modificación de medidas se interponga una vez sobreseído o archivado, con carácter firme, el procedimiento penal o cuando al interponerse ya se haya extinguido la responsabilidad penal por cumplimiento íntegro de la pena.

Por tanto, puede plantearse si hay pérdida de competencia objetiva como en el caso del art. 775 de la LEC, o si, por el contrario, el art. 3.a) RDL 16/2020 altera las reglas de competencia. Aquí nos decantamos por entender que hay pérdida de competencia objetiva, la cual no puede exceptuarse por una norma de naturaleza excepcional, y que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de familia en el caso de que el proceso penal haya finalizado por resolución firme.

3. Tramitación

El procedimiento tiene tramitación preferente (art. 7.1.a) RDL /2020). En este procedimiento son de aplicación supletoria las reglas de la LEC para la tramitación del juicio verbal.

3.1) Demanda. El procedimiento principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, recogido en el art. 399 de la LEC.

La demanda a que se refieren las letras b) y c) del artículo 3 deberá ir acompañada de un principio de prueba documental que consistirá en la aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo, o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la declaración del interesado, que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia (art. 5.1 RDL 16/2020).

En relación a la aportación de un principio de prueba exigida en el precepto, lógicamente puede consistir en los documentos señalados en el precepto o en otros distintos, puesto que cabe pensar en supuestos de modificación de las obligaciones económicas de los apartados b) y c) donde se haya producido una variación sustancial de las circunstancias, pese a que el demandante no haya pasado a situación de desempleo. Por otra parte, así como el cese de la actividad puede certificarse por la Administración tributaria, difícilmente se puede certificar una disminución de ingresos de un trabajador autónomo como se expresa en el precepto.

DEMANDA DE PROCESO ESPECIAL Y SUMARIO EN MATERIA DE FAMILIA

JUAN trabajaba de encargado de camareros en un restaurante mediante contrato laboral indefinido, percibiendo la cantidad de 3.000 euros mensuales. A partir del 14 de marzo de 2020 se ha visto afectado por un ERTE y ha pasado a percibir una prestación de desempleo por importe de 1.600 euros mensuales. JUAN está divorciado con dos hijos, de 11 y 8 años, y paga una pensión por alimentos de 800 euros mensuales. Vive en un piso de alquiler por el que paga una renta arrendaticia de 700 euros mensuales.

JUAN pretende interponer una demanda de proceso especial y sumario del art. 3 a 5 del RDL 16/2020.

DEMANDA DE PROCESO ESPECIAL Y SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE ALIMENTOS RECONOCIDOS A LOS HIJOS.

Juzgado de Primera Instancia Número De

Procedimiento de divorcio/separación de mutuo acuerdo/contencioso: /

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DE

Don Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de JUAN, según acredito con la copia de copia electrónica del poder notarial de representación informática (o digitalizada) que se acompaña, comparezco ante este Juzgado y DIGO:

Que en la representación que ostento, y con la asistencia del Letrado D./D^a , del Ilustre Colegio de Abogados de , formulo demanda de revisión de medidas definitivas decretadas por ese Juzgado en Sentencia de fecha..... en procedimiento de divorcio núm....., contra D./D^a , con domicilio en , calle , nº , pta., en base al artículo 3.b) del RDL 16/2020, y ello en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO .- Don y Doña formularon demanda de divorcio de mutuo acuerdo que correspondió al Juzgado al que me dirijo y que se siguió como procedimiento núm. /

El mencionado procedimiento finalizó por sentencia en la que se decretó la disolución por divorcio del matrimonio y se homologaron las medidas propuestas en el convenio regulador aportado por los solicitantes.

Adjunto aportamos como documento número....., copia testimoniada de la citada sentencia.

En concreto se acordó (y se homologó judicialmente) que JUAN, como progenitor no custodio, tendría que abonar en concepto de pensión de alimentos a favor de los hijos del matrimonio la suma de 800 euros mensuales, incrementándose con arreglo a las variaciones del IPC, y los gastos extraordinarios por mitad, tal y como consta en el convenio, que mi representado ha venido cumpliendo puntualmente hasta la fecha.

SEGUNDO .- Tras la declaración del estado de alarma por RD 463/2020, mi representado JUAN se ha visto gravemente afectado en su situación económica al haberse reducido sustancialmente sus ingresos.

Mi representado venía trabajando para la sociedad RESTAURA como encargado del comedor en el restaurante Las Camelias percibiendo una retribución mensual de 3.000 euros, tal como consta en el convenio regulador y se acredita por la declaración de IRPF y nóminas de las últimas mensualidades acompañadas como documentos número.....

Como consecuencia de la declaración de estado de alarma por RD 463/2020, y desde el pasado 14 de marzo de 2020, mi representado tiene suspendida su relación laboral al estar incluido en el ERTE de la sociedad RESTAURA, pasando a percibir una prestación de desempleo por importe de 1.800 euros mensuales, tal como acredito por la certificación expedida por la entidad gestora de las prestaciones que acompaño como documento número.....

A esta reducción de ingresos se une que mi representado JUAN sigue abonando la mitad de la cuota hipotecaria del domicilio que fue conyugal en el que residen la mujer e hijos, que asciende a 480 euros mensuales y debe hacer frente al alquiler de la vivienda en que reside y tiene arrendada que asciende al importe de 630 euros mensuales, todo lo cual se acredita por recibos de pago de préstamo y de renta de las seis últimas mensualidades que se acompañan como documentos.....

TERCERO.- En atención a lo anterior, y dado que la demandada se ha negado a cualquier acuerdo con mi representado sobre esta cuestión, se solicita la revisión de la pensión por alimentos a satisfacer por mi representado JUAN durante todo el tiempo en que esté en situación de suspensión del contrato de trabajo y percibiendo la prestación de desempleo, por cuanto que ha variado sustancialmente las circunstancias económicas de mi representado como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, que ha supuesto la suspensión de la actividad de la empresa en la que trabajaba mi representado con una grave merma de sus ingresos mensuales, que se ha reducido en 1.200 euros mensuales, de manera que en la actualidad la suma de gastos fijos de mi representado con la pensión que ha de satisfacer supera sus ingresos mensuales, siendo imposible hacer frente a la misma.

Por este motivo, se solicita que se reduzca la pensión por alimentos a los hijos a la cantidad de 400 euros mensuales durante todo el periodo de alarma y hasta tanto se reanude la relación laboral de mi representado JUAN.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- COMPETENCIA. Es competente el Juzgado al que me dirijo al solicitarse la revisión de las medidas definitivas sobre alimentos reconocidos a los hijos, según lo dispuesto en el art. 3.b) del RDL 16/2020.

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO. Deberá seguirse el procedimiento prevenido en los arts. 3 a 5 del RDL 16/2020, el cual es de tramitación preferente según dispone el art. 7.a) del RDL 16/2020.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN. Está legitimado activamente mi mandante, y pasivamente la demandada, al haber sido partes en el procedimiento de divorcio en el que se decretaron las medidas definitivas cuya modificación se pretende.

CUARTO.- PRINCIPIO DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 del RDL 16/2020 se acompaña principio de prueba sobre los hechos alegados consistente en certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, que se adjunta como documento número....., además de los documentos ya referidos en los hechos de la demanda y recogidos en la relación documental del índice que se acompaña.

QUINTO.- FONDO DEL ASUNTO. Los artículos 3 a 5 del RDL 16/2020, en relación con el art. 775 LEC, al existir una variación sustancial de las circunstancias económicas como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, debiendo ajustarse a las existentes actualmente, a la vista de que dichas circunstancias sobrevenidas, verdaderamente trascendentes, le impiden hacer frente a la pensión por alimentos fijada en la sentencia, y no imputables en ningún caso a la voluntad de mi representado

SEXTO.- COSTAS. Deberán imponerse a la demandada si se opone a la demanda al amparo del art. 394 de la LEC.

Por lo expuesto:

SUPlico AL JUZGADO tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, lo admita, me tenga por parte en la representación que otorgada por D. JUAN, entendiéndose conmigo las sucesivas actuaciones, y previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se modifique la medida relativas a la prestación de alimentos a los hijos, fijando una pensión de 400 euros mensuales durante el periodo de suspensión de la relación laboral de mi representado y hasta su reanudación, con imposición de costas a la demanda si se opusiere.

En , a de de

Firma y número del Letrado

Firma del Procurador

3.2 Admisión y citación a vista. El Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, la admitirá por decreto o, cuando estime que puede haber falta de jurisdicción o competencia, dará cuenta al juez para que resuelva en este caso sobre su admisión. Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Aquí se puede plantear la cuestión relativa a la falta de aportación del principio de prueba recogido en el art. 5.1.II del RDL 16/2020. Esta falta de aportación es un defecto subsanable, pero si no se subsana, debe decretarse la inadmisión conforme a lo establecido en el art. 266.4ª de la LEC, siempre y cuando la demanda se refiera a uno de los supuestos de los apartados b) y c) y la modificación sustancial esté en relación con los supuestos de pase a situación de desempleo o de cese de actividad.

3.3. Actuaciones previas a la vista. Con carácter previo a la celebración de la vista se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo, que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor.

Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda a que se refiere la letra a) del artículo 3, se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la vista, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición.

Nada se dice sobre la necesidad de anunciar la reconvencción, aunque se admite conforme al art. 3.5 del RDL 16/2020. El problema es que, en el juicio verbal y tras la reforma operada por Ley 42/2015, la reconvencción se formula con la contestación escrita, por lo que no hay regla supletoria. Sin embargo, antes de la reforma de la Ley 42/2015, la reconvencción debía anunciarse con cinco días de antelación a la vista, lo cual tiene por objeto evitar suspensiones del juicio verbal al introducirse pretensiones no conocidas por la actora. Por ello, debería anunciarse también la reconvencción antes de la vista, aunque no exista previsión legal expresa.

3.4. Vista: La vista comenzará dándose la palabra a la parte demandante, para que ratifique la demanda o la amplíe sin realizar variaciones sustanciales, y acto seguido a la parte demandada para que conteste a la demanda, pudiéndose solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconvencción.

Ya se ha indicado que debe entenderse que la reconvencción ha de anunciarse con antelación, sin perjuicio de que no pueda sancionarse con la inadmisión la demanda reconvenccional formulada en el acto de la vista. En cualquier caso, la reconvencción ha de tener como objeto las pretensiones del proceso especial delimitadas en el art. 3 del RDL 16/2020, no pudiendo alcanzar a otras pretensiones.

Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, debiendo practicarse dichas pruebas, así como las que pueda acordar de oficio el juez, en el mismo acto de la vista. Si ello fuera imposible en relación con alguna de las pruebas, estas deberán practicarse en el plazo que señale el juez, que no podrá exceder de quince días.

Practicadas las pruebas, podrá éste conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3.6 del RDL 16/2020, las conclusiones son un trámite potestativo (v. gr. "se podrá"), el cual estará normalmente en relación con lo actuado en la vista, singularmente con la prueba practicada

4. Resolución y recursos

Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO ESPECIAL DE FAMILIA	
La falta de aportación de principio de prueba documental, ¿qué consecuencias tiene?	Es una causa de inadmisión para los casos en que está previsto, si bien se trata de un requisito subsanable.
La prueba testifical, ¿ha de solicitarse con antelación?	Las partes pueden solicitar la citación del testigo si no pueden aportarlo a la vista. En caso de que lo aporten, pueden proponer la prueba y procederse a su práctica si se estima pertinente.
¿Debe anunciarse la reconvencción con antelación a la vista?	Aunque la actual regulación del juicio verbal no lo contempla,
¿Qué pretensiones reconconvencionales pueden sostenerse?	La reconvencción ha de tener como objeto las pretensiones del proceso especial delimitadas en el art. 3 del RDL 16/2020, no pudiendo alcanzar a otras pretensiones, por lo que han de versar sobre equilibrio de visitas o medidas económicas.
La denegación de un medio de prueba, ¿es recurrible?	Es de aplicación supletoria el art. 446 de la LEC, de manera que cabe recurso de reposición y, caso de ser desestimado, protesta.
¿Cuándo se solicita el recibimiento a prueba?	Debe solicitarse en el acto de la vista, en la fase alegatoria.
¿Es obligatorio el turno de conclusiones?	Conforme a lo dispuesto en el art. 3.6 del RDL 16/2020 es un trámite potestativo (“se podrá”), el cual estará normalmente en relación con lo actuado en la vista, singularmente con la prueba practicada.
Si abre el plazo de práctica de alguna prueba por resultar imposible en el acto de la vista, ¿es obligatorio el trámite de conclusiones?	No está contemplado tampoco su obligatoriedad para este caso. De estimarse necesario, lo más lógico es realizarlo telemáticamente con las defensas.
Si una de las partes no está presente y se dicta sentencia oral, ¿tiene alguna limitación para recurrir?	No, puede recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el art. 5.8 RDL 16/2020 si no está conforme con la sentencia, cuando se le notifique la resolución debidamente redactada, dentro del plazo de veinte días siguientes al de la notificación.

III. Medidas concursoales y societarias



III. Medidas concursales y societarias

El Capítulo II del RDL 16/2020 recoge las medidas concursales y societarias.

En cuanto a las medidas societarias, las mismas se refieren a la aplicación de las causas de disolución, quedando suspendida la disolución por pérdidas al dejar de tomarse en consideración las producidas en el ejercicio de 2020. Ello es a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente (art. 18.1 RDL 16/2020). Todo ello se entiende sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso conforme a la regulación del propio RDL.

En el ámbito del sector público, la disposición adicional segunda del RDL 16/2020 establece que la suspensión de la causa de disolución del art. 96.1.e) de la Ley 40/2015, de manera que no será de aplicación, para las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022, lo previsto en el artículo 96.1 e) y 96.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El grueso de medidas del Capítulo II afectan a las instituciones preconcursales y a los procesos concursales que son los que van a tener mayor afectación como consecuencia de la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria.

El art. 14 del RDL 16/2020 establece los supuestos de tramitación preferente dentro de los procesos concursales en el periodo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma (hasta el 14 de marzo de 2021) que son: a) Los incidentes concursales en materia laboral. b) Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo. c) Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio. d) Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa. e) La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente. f) La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Examinamos a continuación de forma sistematizada las medidas concursales recogidas en el Capítulo III y en las disposiciones del RDL 16/2020.

1. Instituciones Preconcursales

1.1. Acuerdo extrajudicial de pagos

El acuerdo extrajudicial de pagos se sujeta a las mismas reglas de modificación e incumplimiento del convenio concursal establecidas en los apartados 1 y 2 del art. 8 del RDL 16/2020 (art. 1.3), que son las que se examinan en el punto 4.

Por su parte, el art. 17 del RDL 16/2020 establece que, durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

1.2. Acuerdo de refinanciación

El art. 10 del RDL 16/2020 recoge las reglas excepcionales sobre los acuerdos de refinanciación, que son las siguientes:

- a) **Modificación del acuerdo homologado.** Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- b) **Incumplimiento del acuerdo y posibilidad de modificación.** Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

2. Solicitud de concurso

El RDL 16/2020 deroga el art. 43 del RDL 8/2020 y fija unas reglas excepcionales que afectan a la solicitud de concurso, que son las siguientes:

a) Régimen especial (art. 11 RDL 16/2020). Se fijan los siguientes plazos especiales:

- Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
- Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.
- Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.

b) Previsiones transitorias. La disposición transitoria segunda, apartado 1, fija unas reglas transitorias para el periodo anterior a la entrada en vigor del RDL 16/2020 que extienden temporalmente la previsión sobre el concurso necesario del art. 11.2 del RDL 16/2020 a las solicitudes presentadas durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor del RDL.

3. Masa activa y pasiva del concurso

3.1. Masa activa

El art. 15 del RDL 16/2020 fija unas reglas excepcionales para la enajenación de la masa activa.

Así, en los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa, con excepción de la enajenación, en cualquier estado del concurso, del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en la Ley Concursal.

Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

3.2. Masa pasiva

a) Impugnación del inventario y lista de acreedores. El art. 13 del RDL 16/2020 establece unas reglas especiales para los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, respecto de los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores que son las siguientes:

- los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.
- la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público.
- los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.

b) Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor. El art. 12.1 RDL 16/2020 establece que, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según el art. 93 de la LC, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él.

El apartado 2 del art. 12 establece que, en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

4. Convenio

4.1. Modificación

El art. 8.1 del RDL 16/2020 establece la posibilidad de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma.

El concursado puede presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, a la que deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita, cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación.

En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

4.2. Incumplimiento

En el caso de que por los acreedores se formulen solicitudes de declaración de incumplimiento dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al concursado de las solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio que se presenten, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo.

Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Conforme a la disposición transitoria segunda, apartado 3, este art. 8.2 será de aplicación si en la fecha de entrada en vigor del RDL 16/2020 algún acreedor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio.

Según lo dispuesto en el art. 9.3 del RDL 16/2020, en caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según el art. 93 LC, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

5. Fase de liquidación

En relación a la fase de liquidación, las normas excepcionales tienden a retrasar su apertura o posibilitar su modificación.

a) Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación. El art. 9.1 del RDL 16/2020 establece que, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. La propuesta de modificación del convenio se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 8.1.

Durante este plazo, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según el art. 93 LC, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

Conforme a la disposición transitoria segunda, apartado 2, el aplazamiento se aplica a las solicitudes presentadas desde la declaración de estado de alarma y hasta la entrada en vigor del RDL, en tanto que el apartado 3 establece que el art. 9 será de aplicación si en la fecha de entrada en vigor del RDL 16/2020 algún acreedor hubiera presentado solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio.

b) Aprobación del plan de liquidación. El art. 16.1 del RDL 16/2020 establece que, cuando a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

El apartado 2 del mismo art. 16 establece que, cuando a la finalización de la vigencia del estado de alarma el plan de liquidación presentado por la administración concursal aún no estuviera de manifiesto en la oficina del juzgado, el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el art. 16.1.

Tarifa plana es tu mejor opción

AHORRA CON NUESTROS PLANES FORMATIVOS

- **Puedes compartir la tarifa** con otras personas.
- **Con todas la VENTAJAS:**
 - Bonifica los cursos que elijas con FUNDAE* (antigua Fundación Tripartita).
 - Tutores y ponentes especializados en cada materia.
 - Con Certificado Digital de superación de curso Thomson Reuters.

*Siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de FUNDAE.



Formación
bonificable



Por pago en plazos
sin intereses



T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



the answer company™

THOMSON REUTERS®

IV. Impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo



IV. Impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo

La situación de estado de alarma y consiguiente paralización de gran parte de la actividad económica, ha tenido graves consecuencias para el empleo, lo cual se ha materializado en miles de expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor derivada del COVID-19, ya sea para suspender contratos, ya sea para reducir jornadas.

En materia de ERTE, el RDL 8/2020 distingue dos supuestos: el de fuerza mayor del art. 22 del RDL 8/2020 y el de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19 del art. 23 RDL 8/2020.

Estos procedimientos están excluidos de la suspensión conforme a la disposición adicional segunda del RD 463/2020, tal como se especifica en el Acuerdo del CGPJ de 16 de marzo de 2020, que expresa que, en la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.

Las especialidades que se introducen en el art. 6 del RDL 16/2020 hacen referencia a la tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refiere el artículo 23 del RDL 8/2020, esto es, a la suspensiones y reducciones de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19.

La especialidad se refiere concretamente a los conflictos colectivos, fijando unas reglas específicas en orden al ámbito de aplicación y a la legitimación.

En cuanto al ámbito de aplicación, puede acudir a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando las medidas afecten a más de cinco trabajadores.

En cuanto a la legitimación, además de los sujetos legitimados conforme al artículo 154 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, estará igualmente legitimada para promover el citado procedimiento de conflicto colectivo la comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos derivados del COVID-19 en relación a estos expedientes de regulación temporal de empleo.

Concretamente, se está haciendo referencia a la comisión representativa del art. 23.1.a) del RDL 8/2020, la cual está prevista para el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la cual está integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Finalmente, debe indicarse que este procedimiento tiene preferencia especial conforme a lo establecido en el art. 7.2 del RDL 16/2020.

**V.
Tabla
analítica RD-L
16/2020.
(RCI 2020,
683)**



V. Tabla analítica RD-I 16/2020. (RCL 2020, 683)

CAPÍTULO I. MEDIDAS PROCESALES URGENTES

Art. 1 Habilitación de días a efectos procesales

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020. Excepto: sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales. Las autoridades competentes - Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en Justicia- adoptarán coordinadamente las medidas necesarias para la distribución de las vacaciones de Jueces, Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, Letrados de la Administración de Justicia y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

Objetivo:	<p>Atender a la extraordinaria y urgente necesidad de regularizar la situación de Juzgados y Tribunales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas. Se intenta recuperar, en la medida de lo posible, el tiempo perdido y aliviar cuanto antes la sobre carga de trabajo que produce esa paralización.</p> <p>Esta medida debe acompañarse con las medidas correspondientes de racionalización (que no de supresión) de las vacaciones de jueces, magistrados, fiscales y funcionarios, ya que de otra manera la habilitación del mes de agosto resultaría perfectamente inútil.</p>
Afectados:	Jueces, Magistrados, LAG, abogados de particulares empresas y Administraciones públicas, procuradores.
Vigencia	Previsión legislativa de carácter temporal.
Normativa afectada:	No.
Normativa relacionada:	Art. 182 a 184 LOPJ (RCL 1985, 1578) Arts. 130 y 131 LEC (RCL 2000, 34).

Art. 2 Cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir

Se reinician los plazos:

Los términos y plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de la DA 2ª Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad (DA 4ª del Real Decreto 463/2020), quedan excluidos del reinicio y se aplicará la regla de la reanudación; de modo que los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos quedarán suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, y se reanudará su cómputo al desaparecer.

Se amplían los plazos en caso de recursos contra resoluciones notificadas durante el estado de alarma:

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020 o dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

En resumen, la ampliación lo es por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora, esto es, el plazo para recurrir se duplica en términos temporales.

Objetivo:	Garantizar que una vez se reactiven los plazos y el servicio de notificaciones, no se colapsen las plataformas para presentación de escritos y demandas, y que los juzgados y tribunales puedan dar respuesta a todos ellos, así como que los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia tengan el tiempo necesario para preparar los escritos procesales en aras a proteger el derecho de defensa de sus clientes y representados.
Afectados:	Jueces, Magistrados, LAG, abogados de particulares empresas y Administraciones públicas, procuradores.
Vigencia	Previsión legislativa de carácter temporal.
Normativa afectada:	No.
Normativa relacionada:	DDAA 2ª y 4ª Real Decreto 463/2020 (RCL 2020, 376).

Art. 3 Ámbito del procedimiento especial y sumario en materia de familia

Demandas presentadas como consecuencia de la crisis sanitaria por COVID-19 y que versen sobre:

- Restablecimiento del régimen de visitas o custodia compartida, cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente.
- Revisión de medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores.
- Establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado.

Objetivo:	Regulación <i>ex novo</i> de este procedimiento para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria, configurando procedimientos que permitan sustanciar con celeridad diversas pretensiones con origen directo y fácilmente identificable en la crisis sanitaria derivada del COVID-19, como el reequilibrio del régimen de visitas o custodia compartida por los períodos no disfrutados por las limitaciones de libertad deambulatoria u otras medidas adoptadas por las autoridades sanitarias.
Afectados:	Particulares afectados, Jueces, Magistrados, abogados de familia y procuradores.
Vigencia	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después desde su finalización.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 774 LEC (RCL 2000, 34)

Art. 4 Competencia

Para las pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida, así como para la revisión de medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos [supuestos del art. 3.a) y b)]:

El juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida cuyo reequilibrio se inste o que hubiera acordado las medidas definitivas cuya revisión se pretenda.

Para el establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos [supuestos del art. 3.c)]:

-El juzgado señalado en el artículo 769.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero:

“En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor”.

cuando se trate del **establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro** en nombre de los hijos menores.

-El juzgado que resulte competente en aplicación de las reglas generales del artículo 50 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero:

Salvo que la Ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será Juez competente el de su residencia en dicho territorio.

Quienes no tuvieren domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, también podrán ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieren establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

cuando se trate de **la prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista.**

Revisión de la prestación de alimentos:

El juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la misma.

Objetivo:	Definir que juzgado es competente para conocer aquellas demandas y solicitudes que previsiblemente se presenten ante los juzgados con competencias en materia de derecho de familia, como consecuencia de la incidencia que las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias han tenido en el normal desarrollo del régimen de custodia y de visitas de menores, provocando en ocasiones desequilibrios en los tiempos de disfrute.
Afectados:	Jueces, Magistrados, abogados de familia y procuradores.
Vigencia	Modificación legislativa de carácter transitorio y limitada al año 2020.
Normativa afectada:	No.
Normativa relacionada:	Arts. 50 y 769.3 LEC (RCL 2000, 34).

Art. 5 Tramitación

Iniciación del procedimiento. Demanda:

Contenido y forma propios del juicio ordinario.

Demanda en procesos de revisión de medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, y establecimiento o revisión de la obligación de prestar alimentos [supuestos del art. 3.b) y c)]:

Deberá ir acompañada de un principio de prueba documental: aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo, o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o de los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

Admisión a trámite:

El Letrado de la Administración de Justicia, una vez examina la demanda, la admitirá a trámite por decreto.

Si aprecia falta de jurisdicción o competencia: dará cuenta al juez para que resuelva sobre su admisión.

Cita a las partes:

Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia: acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Previo a la celebración de la vista:

- Intentar que las partes lleguen a un acuerdo, que será homologado judicialmente.
- En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento: este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor.
- En los procedimientos iniciados para el restablecimiento del régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente [supuestos del art. 3.a)]: se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Celebración de la vista:

- Inicio: dándose la palabra a la parte demandante, para que ratifique la demanda o la amplíe sin realizar variaciones sustanciales, y acto seguido a la parte demandada para que conteste a la demanda, pudiéndose solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconvencción.
- Solicitud de pruebas: las partes podrán solicitar, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la vista, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición.
- Práctica de pruebas: las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, debiendo practicarse dichas pruebas, así como las que pueda acordar de oficio el juez, en el mismo acto de la vista. Si ello fuera imposible en relación con alguna de las pruebas, estas deberán practicarse en el plazo que señale el juez, que no podrá exceder de quince días.

Turno de palabra:

Practicadas las pruebas, se podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Resolución:

Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles.

En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

Recurso:

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá interponerse recurso de apelación.

Aplicación supletoria:

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación del juicio verbal.

Objetivo:	Dar una respuesta ágil y eficaz a las pretensiones que se presenten, pensando en particular en el interés superior de las personas menores afectadas y contribuyendo a su mejor protección. Se trata de ofrecer un procedimiento especial que pueda regular todas las solicitudes que se insten tras la solicitud de la modificación de medidas por las consecuencias económicas que se derivarán de la crisis del COVID-19, y que ha conllevado alteraciones en las situaciones económicas de las personas obligadas al pago de pensiones alimenticias o bien en las situaciones de quienes las reciben.
Afectados:	Jueces, Magistrados, abogados de familia y procuradores
Vigencia	Modificación legislativa de carácter transitorio y limitada al año 2020

Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 399 a 436 LECiv (RCL 2000, 34)

Art. 6 Tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo a que se refieren los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Tramitación conforme a la modalidad procesal de conflicto colectivo de las demandas presentadas por sujetos legitimados sobre suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación del art. 23 del RD-ley 8/2020 y afecten a más de cinco trabajadores

Sujetos legitimados:

- Legitimados conforme art. 154 LRJS
- Comisión representativa prevista en la normativa laboral dictada para paliar los efectos del COVID-19

Objetivo:	Agilizar la tramitación de demandas sobre suspensiones y reducciones de jornada
Afectados:	Trabajadores, sindicatos, asociaciones empresariales, empresarios, órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, administraciones públicas empleadoras, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, jueces, abogados, graduados sociales, procuradores
Vigencia	Permanente
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 153 y 154 LRJS (RCL 2011, 1845) Art. 23 RD-ley 8/2020 (RCL 2020, 401)

Art. 7. Tramitación preferente de determinados procedimientos

Sin perjuicio del carácter preferente que tengan otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales, tendrán tramitación preferente los expedientes y procedimientos siguientes:

En materia de familia:

- Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil.
- El nuevo procedimiento especial y sumario previsto en este Real Decreto-Ley 16/2020.

En el orden jurisdiccional civil:

- Los procesos por falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
- Los procesos derivados de reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria o de la prórroga obligatoria del contrato.
- Los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- Los recursos contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

En el orden jurisdiccional social:

- Los procesos por despido o extinción de contrato.
- Los derivados del procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido previsto en el Real Decreto-ley 10/2020.
- Los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA (art. 6 Real Decreto-Ley 8/2020)*;
- Los procedimientos para la impugnación de los ERTES por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020*;
- Los procedimientos que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo previstas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020*.

**Carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas.*

Objetivo:	<p>Dar una respuesta rápida y eficaz a la tramitación de todos aquellos procesos que de una manera más directa traen causa de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.</p> <p>Destaca la petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 y la regulación «ex novo» de un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria, pensando en particular en el interés superior de las personas menores afectadas y contribuyendo a su mejor protección.</p>
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Vigencia:	Desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada en el RD 463/2020 hasta el 31 de diciembre de 2020
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	<p>Art. 87 bis Ley de la Jurisdicción Voluntaria (RCL 2015, 1016)</p> <p>Art. 158 Código Civil (LEG 1889, 27)</p> <p>Arts. 3 a 5 RD-L 16/2020</p> <p>RD-L 10/2020 (RCL 2020, 505)</p> <p>Arts. 5, 6, 22 y 23 RD-L 8/2020 (RCL 2020, 401)</p>

CAPÍTULO II. MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS

Artículo 8. Modificación del Convenio Concursal

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, podrá presentar **propuesta de modificación del convenio** que se encuentre en **periodo de cumplimiento**.

A la solicitud deberá acompañar:

- Una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio no hubieran sido satisfechos
- Un plan de viabilidad y
- Un plan de pagos

Tramitación:

La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la **tramitación** será **escrita**, cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación.

En ningún caso la modificación **afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento** del convenio originario **ni a los acreedores privilegiados** a los que se hubiera **extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado** a menos que

Excepción



voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

El juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo. **Durante esos tres meses** el concursado **podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento**.

1. Las **mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago**.

Objetivo:	Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Un año a contar desde la declaración del estado de alarma (ver precisiones en el apartado 2)
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts 98 a 141 Ley Concursal (Fase de Convenio) (RCL 2003, 1748)

Artículo 9. Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación

1. Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la **imposibilidad de cumplir con los pagos** comprometidos **o las obligaciones** contraídas con **posterioridad a la aprobación del convenio concursal,**

Condición



siempre que el deudor **presente una propuesta de modificación del convenio** y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. La propuesta de modificación del convenio se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 8.1.

1. Durante el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación, aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.
2. En caso de **incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma,** tendrán la consideración de créditos contra la masa:
 - los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

Objetivo:	Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado Potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Un año a contar desde la declaración del estado de alarma (apartados 1 y 2) Dos años a contar desde la declaración del estado de alarma (apartado 3)
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 142 a 162 Ley Concursal (Fase de Liquidación) (RCL 2003, 1748)

Artículo 10. Acuerdos de refinanciación

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que

- ha iniciado
- o pretende iniciar

negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo



aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

1. Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Objetivo:	Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Un año a contar desde la declaración del estado de alarma. Ver precisiones en apartado 2.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 231 a 242 bis de la Ley Concursal (El acuerdo extrajudicial de pagos) (RCL 2003, 1748)

Artículo 11. Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores

1. Hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso** haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este:

- la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar
 - un acuerdo de refinanciación
 - un acuerdo extrajudicial de pagos o
 - adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

2. Hasta el 31 de diciembre de 2020, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de **concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia**, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

3. Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores

- para alcanzar un acuerdo de refinanciación,
- un acuerdo extrajudicial de pagos o
- adhesiones a una propuesta anticipada de convenio

se estará al régimen general establecido por la ley.

Objetivo:	Atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre declaración de concurso, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas
------------------	--

Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Hasta el 31 diciembre 2020. Ver precisiones en apartado 3.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 1 a 25 ter de la Ley Concursal (De la declaración del concurso) (RCL 2003, 1748)

Artículo 12. Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor

- En los concursos de acreedores que **se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma**, tendrán la consideración de **créditos ordinarios**, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de
 - préstamos,
 - créditos u
 - otros negocios de análoga naturaleza,
 que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido **concedidos** al deudor por quienes, según la ley, tengan la **condición de personas especialmente relacionadas con él**.
- En los concursos de acreedores que **se declaren dentro de los dos años siguientes la declaración del estado de alarma**, tendrán la consideración de **créditos ordinarios**, aquellos en que se hubieran **subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor** como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

Objetivo:	Potenciar e incentivar la financiación de las empresas para atender sus necesidades transitorias de liquidez
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Concursos declarados dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 1 a 25 ter de la Ley Concursal (De la declaración del concurso) (RCL 2003, 1748)

Artículo 13. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores

- En los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún **no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores** y en **los que se declaren dentro de los dos años** a contar desde la declaración del estado de alarma, en los **incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores**,

los **únicos medios de prueba** admisibles serán



las documentales y las periciales,

sin que sea necesaria la celebración de vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.

La **falta de contestación a la demanda** por cualquiera de los demandados se considerará **allanamiento**,

Excepción



salvo que se trate acreedores de derecho público.

- Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán **acompañar necesariamente**
 - a la demanda incidental de impugnación y
 - a las contestaciones que se presenten.

Objetivo:	Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia y agilizar el proceso concursal, simplificando determinados actos e incidentes
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado inventario provisional y lista provisional de acreedores ▪ los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 26 a 39 de la Ley Concursal (De la administración concursal) (RCL 2003, 1748)

Artículo 14. Tramitación Preferente

Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma, se tramitarán con carácter preferente:

- Los incidentes concursales en materia laboral.
- Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.
- Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.
- Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.
- La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.
- La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del Juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.

Objetivo:	Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia y agilizar el proceso concursal, estableciendo la tramitación preferente de determinadas actuaciones tendentes a mantener la continuidad de la empresa y a conservar el valor de bienes y derechos
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 192 a 196 de la Ley Concursal (Del incidente Concursal) (RCL 2003, 1748) Arts. 98 a 141 Ley Concursal (Fase de Convenio) (RCL 2003, 1748) Art. 71 Ley Concursal (Acciones de reintegración) (RCL 2003, 1748) Disp. Adic. 4ª de la Ley Concursal (Homologación de los acuerdos de refinanciación) (RCL 2003, 1748) Arts. 17, 52 y 226 de la Ley Concursal (Medidas cautelares) (RCL 2003, 1748)

Artículo 15. Enajenación de la masa activa

1. En

- los **concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma** y
- en los que se encuentren **en tramitación a dicha fecha**,

la **subasta** de bienes y derechos de la masa activa deberá ser **extrajudicial**, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

2. **Se exceptúa** de lo establecido en el apartado anterior **la enajenación**, en cualquier estado del concurso, **del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas**, que podrá realizarse

- bien mediante subasta,
 - judicial o
 - extrajudicial,
- bien mediante **cualquier otro modo** de realización **autorizado** por el juez de entre los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

Objetivo:	Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia y agilizar el proceso concursal, simplificando determinados actos e incidentes
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y Concursos de acreedores que se encuentren en tramitación a dicha fecha
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 149 de la Ley Concursal (Reglas legales de la liquidación) (RCL 2003, 1748)

Artículo 16. Aprobación del plan de liquidación

1. Cuando **a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince días** desde que el **plan** de liquidación hubiera quedado de **manifiesto en la oficina del juzgado**, **el Juez deberá dictar auto de inmediato**, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso,

- aprobará el plan de liquidación,
- introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o
- acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

2. Cuando **a la finalización de la vigencia del estado de alarma el plan** de liquidación presentado por la administración concursal aún **no** estuviera **de manifiesto en la oficina del juzgado**, **el Letrado de la administración de justicia así lo acordará de inmediato** y, una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del Juez del concurso para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

Objetivo:	Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia y agilizar el proceso concursal, simplificando determinados actos e incidentes
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores, LAJ
Vigencia	Finalización estado de alarma: Transcurso de 15 días desde que el Plan está de manifiesto en la oficina del Juzgado: auto inmediato Finalización de la vigencia del estado de alarma: Plan no manifiesto en oficina del juzgado: LAJ acuerda de inmediato.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 142 a 162 Ley Concursal (Fase de liquidación) (RCL 2003, 1748)

Artículo 17. Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el **acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito,**

Condición



si se acreditara que se han producido **dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado,** a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Objetivo:	Evitar el previsible aumento de litigiosidad en relación con la tramitación de concursos de acreedores en los Juzgados de lo Mercantil y de Primera Instancia y agilizar el proceso concursal, simplificando determinados actos e incidentes
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores, LAJ
Vigencia	Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 231 a 242 de la Ley Concursal (Acuerdo Extrajudicial de pagos) (RCL 2003, 1748)

Artículo 18. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas

1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, **no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020.** Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende **sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso** de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto-ley.

Objetivo:	Atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores, Sociedades de capital, Administradores de sociedades, Procuradores
Vigencia	31 diciembre 2020
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 363.1 e) y 365 de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792)

CAPÍTULO III. MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y TECNOLÓGICAS

Art. 19. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática

-Celebración de actos procesales preferentemente mediante la presencia telemática de los intervinientes, siempre que tengan a su disposición los medios técnicos necesarios

Excepción: en el orden jurisdiccional penal: procedimientos por delitos graves.

Fiscalías: aplicación a los actos practicados en las mismas

-Deliberaciones de los tribunales de manera telemática si se cuenta con los medios técnicos necesarios

Objetivo:	Garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados, procuradores.
Normativa afectada:	No
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización

Art. 20. Acceso a las salas de vistas

Se limita el acceso del público a todas las actuaciones orales atendiendo a las características de las salas de vistas.

Objetivo:	Garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio, manteniendo las distancias de seguridad y evitando aglomeraciones y trasiego de personas en las sedes judiciales cuando ello no resulte imprescindible.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Normativa afectada:	No
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización

Art. 21. Exploraciones médico-forenses

Los informes médico-forenses se realizarán basándose únicamente en la documentación médica existente, siempre que sea posible

Objetivo:	Garantizar la protección de la salud de las personas y minimizar el riesgo de contagio.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Normativa afectada:	No
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización

Art. 22. Dispensa de la utilización de togas

Las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.

Objetivo:	Evitar situaciones de contagio y evitar propagación del COVID-19.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 187 LOPJ (RCL 1985, 1578)

Art. 23. Atención al público

Atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía:

Se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia y, que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa, en el enlace correspondiente.

Protección de datos:

Lo previsto en este artículo, será siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Cita previa:

Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer.

Objetivo:	Para evitar situaciones de contagio y propagación del COVID-19, se establece un sistema de atención al público por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, de tal forma que se limita la atención presencial a los supuestos estrictamente necesarios y únicamente mediante cita previa.
Afectados:	Abogados y procuradores, particulares interesados.
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	LOPD (RCL 2018, 1629)

Art. 24. Órganos judiciales asociados al COVID-19

Se regula la creación de unidades judiciales para el conocimiento de asuntos derivados del COVID-19, incluso con carácter exclusivo.

El Ministerio de Justicia, previo informe del CGPJ y previa audiencia preceptiva de la Comunidad Autónoma afectada, podrá transformar los órganos judiciales pendientes de entrada en funcionamiento en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19.

Se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el Consejo General del Poder Judicial, pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020.

Objetivo:	Alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de alarma cuando se produzca el levantamiento de la suspensión, puesto que se presume el considerable aumento de la litigiosidad como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Vigencia:	Sin determinar
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (RCL 1988, 2606) Art. 25 RD-L 16/2020 (RCL 2020, 683)

Art. 25. Asignación preferente de Jueces de adscripción territorial

Los Jueces de adscripción territorial por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, con carácter preferente, en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19.

Objetivo:	IDEM artículo 24
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia
Vigencia:	Permanente
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 24 RD-L 16/2020 (RCL 2020\683)

Art. 26. Actuaciones dentro de un mismo centro de destino**Asignación de funciones en unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales**

Los Secretarios Coordinadores Provinciales podrán asignar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios destinados en cualquiera de las unidades procesales de apoyo directo a órganos judiciales, la realización de cualquiera de las funciones que, siendo propias del Cuerpo al que pertenecen, estén atribuidas a cualesquiera otras unidades.

Asignación de funciones en Partidos Judiciales con Relaciones de Puestos de Trabajo aprobadas

La asignación de funciones podrá realizarse entre el personal destinado en cualquier órgano unipersonal o colegiado.

Orden de preferencia en la asignación de funciones

- A los Letrados y Letradas de Administración de Justicia y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que accedan voluntariamente.
- En ningún caso implicará variación de retribuciones.

Resolución motivada

- La decisión de asignación se adoptará mediante resolución motivada que se fundamentará en que la medida resulta imprescindible para garantizar la correcta prestación del servicio.
- La asignación solo podrá realizarse entre unidades u órganos que radiquen en el mismo municipio y que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional en el que el Letrado o funcionario venga realizando su actividad profesional.

Objetivo:	Garantizar una correcta prestación el servicio, dado que se prevé un considerable aumento de la litigiosidad como consecuencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado y de la propia coyuntura económica derivada de la crisis sanitaria.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia.
Vigencia:	Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Ley Orgánica 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial (RCL 1985\1578)

Art. 27. Jornada laboral

Establecimiento de jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia establecerán la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Objetivo:	<i>Idem art. 24</i>
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.
Vigencia:	Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización

Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Ley Orgánica 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial (RCL 1985\1578)

Art. 28. Sustitución y refuerzo de Letrados de la Administración de Justicia en prácticas

Enseñanzas prácticas de Letrados de la Administración de Justicia por labores de sustitución y refuerzo

Las enseñanzas prácticas de los cursos de formación inicial del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia podrán realizarse desempeñando labores de sustitución y refuerzo, con preferencia sobre los sustitutos ante el citado llamamiento.

Realización de funciones de sustitución y refuerzo

Con idéntica amplitud a la de los titulares y quedarán a disposición de la Secretaría de Gobierno correspondiente.

Informe de desempeño

El titular de la Secretaría de Gobierno deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, que deberá remitir al Centro de Estudios Jurídicos para su evaluación.

Tutorías: colaboración de las Secretarías de Gobierno

En todo caso, el Centro de Estudios Jurídicos garantizará la adecuada tutoría de las prácticas, a cuyo efecto las Secretarías de Gobierno prestarán la debida colaboración.

Retribución

Las Letradas y los Letrados en prácticas que realicen las labores de sustitución y refuerzo percibirán la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

Objetivo:	Atender la urgente necesidad de regularizar la situación de juzgados y tribunales para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas.
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia
Duración:	Hasta el 31 de diciembre de 2020
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 24 del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril. Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos (RCL 2019\836)

Disposición adicional primera. Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil

Se concede de manera automática un plazo de un año para la celebración del matrimonio en los siguientes supuestos:

- Expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que ha recaído resolución estimatoria.
- Expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias que prevé el artículo 248 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

El plazo se computa desde la finalización del estado de alarma.

Comunicación de la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios a la Oficina del Registro Civil de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario:

- el plazo de 72 horas que establece el artículo 46.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, **se amplía** durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización **a cinco días naturales**.

Objetivo:	Que el Registro Civil no tenga que tramitar de nuevo los expedientes de matrimonio ya tramitados y suspendidos por el confinamiento y que las personas que hayan planificado su boda y no hayan podido celebrarla no se enfrenten a nuevos retrasos. Facilitar a los establecimientos sanitarios su gestión.
Afectados:	Ciudadanos, Alcaldes o Concejales en quienes deleguen la celebración del matrimonio, Jueces de Paz, oficiales y Encargados del Registro Civil, Dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios.
Vigencia	Temporal
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Artículos 46 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, (RCL 2011, 1432) Artículo 248 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (RCL 1958, 1957)

Disposición adicional segunda. Suspensión de la causa de disolución del artículo 96.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Se suspende la obligación de los Organismos públicos estatales de disolverse por encontrarse en situación de desequilibrio financiero durante dos ejercicios presupuestarios consecutivos.

Esta causa de disolución no será de aplicación para las cuentas anuales aprobadas durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Objetivo:	Apoyar su continuidad, evitar su disolución por la crisis.
Afectados:	Organismos públicos estatales
Vigencia	Temporal: Cuentas anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Art. 96.1 5) y 96.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (RCL 2015, 1478)

Disposición adicional tercera. Adecuación de determinadas disposiciones a la jurisdicción militar

Referencias a Letrados y Letradas de la Administración de Justicia se entenderán hechas a los Secretarios Relatores en el ámbito de la Jurisdicción Militar

Objetivo:	Adaptar este RD-ley a la Jurisdicción Militar
Afectados:	Secretarios Relatores de la Jurisdicción Militar
Vigencia	La misma que cada una de las medidas adoptadas en este RD-ley
Normativa afectada:	Arts. 1, 2 y 26 RD-ley 16/2020 (RCL 2020, 683)
Normativa relacionada:	LO 2/1989, de 13 abril, Procesal Militar (RCL 1989, 857)

Disposición adicional cuarta. Actos de comunicación del Ministerio Fiscal

Suspensión de la aplicación del art. 151.2 de la LECiv, en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal hasta 31 de diciembre de 2020

- art. 151.2 “los actos de comunicación se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y requisitos del art. 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15:00 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil”.

Hasta esta fecha, el plazo será de 10 días naturales a partir de la recepción, en lugar del siguiente día hábil contemplado en el precepto.

Objetivo:	Afrontar con menor impacto el incremento de la litigiosidad
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados, procuradores.
Vigencia	Hasta 31 de diciembre de 2020
Normativa afectada:	Art. 151.2 Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34)

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las actuaciones procesales

Las normas del presente real decreto-ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir del 30 de abril de 2020, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquellas se produzcan.

No obstante, aquellas normas del presente real decreto-ley que tengan un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Objetivo:	Conciliar dos aspectos: Afrontar con menor impacto el incremento de la litigiosidad y la Seguridad Jurídica.
Afectados:	Jueces, Magistrados, LAG, abogados de particulares empresas y Administraciones públicas, procuradores
Vigencia	Sin determinar
Normativa afectada:	Ver la vigencia de las distintas medidas aprobadas en el presente RD-L 16/2020

Disposición transitoria segunda. Previsiones en materia de concurso de acreedores

1. Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera presentado alguna **solicitud de concurso necesario**, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 11**.

2. Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, algún deudor hubiera presentado **solicitud de apertura de la fase de liquidación** ante la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio, **el Juez no proveerá** sobre la misma

Condición



si el deudor presentara propuesta de modificación del convenio conforme a las disposiciones del presente real decreto-ley.

- 1. **3. Si en la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley** algún acreedor hubiera presentado **solicitud de apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento de convenio**, se aplicará lo dispuesto en los **artículos 8 y 9**.

Objetivo:	Mantener la continuidad económica de las empresas, profesionales y autónomos que, con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, venían cumpliendo regularmente las obligaciones derivadas de un convenio, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un acuerdo de refinanciación homologado. Atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre declaración de concurso, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas.
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores
Vigencia	Puntos 1 y 2: Durante la vigencia del estado de alarma y hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 abril Punto 3: en la fecha de entrada en vigor entrada en vigor del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 abril
Normativa afectada:	No
Normativa relacionada:	Arts. 98 a 141 Ley Concursal (Fase de Convenio) (RCL 2003, 1748) Arts. 142 a 162 Ley Concursal (Fase de Liquidación) (RCL 2003, 1748) Arts. 1 a 25 ter de la Ley Concursal (De la declaración del concurso) (RCL 2003, 1748)

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Objetivo:	Atenuar temporal y excepcionalmente las consecuencias que tendría la aplicación en la actual situación de las normas generales sobre disolución de sociedades de capital y sobre declaración de concurso, de modo tal que se permita a las empresas ganar tiempo para poder reestructurar su deuda, conseguir liquidez y compensar pérdidas, ya sea por la recuperación de su actividad ordinaria o por el acceso al crédito o a las ayudas públicas. Evitar que el escenario posterior a la superación de la crisis del COVID-19 nos lleve a declaraciones de concurso o apertura de la fase de liquidación respecto de empresas que podrían ser viables en condiciones generales de mercado (valor en funcionamiento superior al valor de liquidación), con la consiguiente destrucción de tejido productivo.
Afectados:	Jueces, Magistrados, Abogados de particulares empresas concursadas, Deudores concursales, Acreedores concursales, Administradores concursales, Procuradores

Normativa afectada:	Artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RCL 2020, 401)
Normativa relacionada:	Arts. 1 a 25 ter de la Ley Concursal (De la declaración del concurso) (RCL 2003, 1748)

Disposición final primera. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia

Establece medidas instrumentales para la realización de actuaciones procesales por medios electrónicos y telemáticos, facilitando el acceso remoto a las aplicaciones utilizadas para la gestión procesal, fomentando el teletrabajo, y se modifica el sistema de identificación y firma reconocidos, disociando uno de otro, en los mismos términos que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

Objetivo:	Afrontar con menor impacto el incremento de la litigiosidad
Afectados:	Jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados, procuradores.
Vigencia	Permanente
Normativa afectada:	<p>Ley 18/2011, de 5 julio (RCL 2011, 1298): Art. 4.2 f) “f) A utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido para cualquier trámite electrónico con la Administración de Justicia en los términos establecidos por las leyes procesales: establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»</p> <p>Art. 6.2 d) d) A utilizar los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad o cualquier otro reconocido, de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional para cualquier trámite electrónico con la Administración en los términos establecidos por las leyes procesales.</p> <p>A tal efecto, el Consejo General o el superior correspondiente deberá poner a disposición de las oficinas judiciales los protocolos y sistemas de interconexión que permitan el acceso necesario por medios electrónicos al registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, garantizando que en él consten sus datos profesionales, tales como número de colegiado, domicilio profesional, número de teléfono y de fax y dirección de correo electrónico”.</p> <p>Art. 8 párr. 2º «Las administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías.»</p> <p>DA 5ª «Disposición adicional quinta. Dotación de medios e instrumentos electrónicos y sistemas de información. Las Administraciones competentes en materia de justicia dotarán a todos los órganos, oficinas judiciales y fiscalías de los medios e instrumentos electrónicos y de los sistemas de información necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Estos sistemas serán plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías, con respeto a las políticas internas que garanticen el derecho a la desconexión digital recogido en el artículo 14.j.bis y en el artículo 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Asimismo, formarán a los integrantes de los mismos en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos.»</p>

Disposición final segunda. Modificación de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Modifica y amplía la «vacatio legis» de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, hasta el 30 de abril de 2021.

Objetivo:	Garantizar su adecuada y plena entrada en vigor. La actual coyuntura y la necesidad de concentrar los esfuerzos en la recuperación de la actividad en el Registro Civil impide abordar ahora el cambio organizativo y de funcionamiento que requiere.
Afectados:	Ciudadanos, funcionarios y Encargados del Registro Civil, abogados.
Vigencia	Permanente
Normativa afectada:	Disposición Final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (RCL 2011, 1432)
Normativa relacionada:	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (RCL 2011, 1432)

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia indefinida, se modifican los párrafos d) y f) del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Objetivo:	Incluir una mejora técnica en los procedimientos de contratación simplificados en dentro del contexto de las medidas urgentes para apoyar la economía y el empleo, potenciando la contratación electrónica y añadir el primer inciso de la letra d), omitido en la modificación incorporada por el RD-L 15/2020, de 21 de abril (RCL 2020\640).
Afectados:	Administraciones públicas, Empresas interesadas en participar en licitaciones públicas, Abogados, Interventores.
Vigencia	Desde el 30 de abril de 2020

<p>Normativa afectada:</p>	<p>Art. 159.4, apartados d) y f) Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2017, 1303)</p> <p>«d) La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.</p> <p>La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. En todo caso, será público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. A tal efecto, en el modelo de oferta que figure como anexo al pliego se contendrán estos extremos.»</p> <p>«f) En todo caso, la valoración a la que se refiere la letra anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de a la apertura del sobre o archivo electrónico que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. En dicho acto público se procederá a la lectura del resultado de aquella.</p> <p>Tras dicho acto público, en la misma sesión, la mesa procederá a:</p> <p>Tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión la mesa procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Previa exclusión, en su caso, de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego, evaluar y clasificar las ofertas. 2.º Realizar la propuesta de adjudicación a favor del candidato con mejor puntuación. 3.º Comprobar en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que la empresa está debidamente constituida, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular la oferta, ostenta la solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso la clasificación correspondiente y no está incurso en ninguna prohibición para contratar. 4.º Requerir a la empresa que ha obtenido la mejor puntuación mediante comunicación electrónica para que constituya la garantía definitiva, así como para que aporte el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 y la documentación justificativa de que dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y todo ello en el plazo de siete días hábiles a contar desde el envío de la comunicación. En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149, la mesa, realizadas las actuaciones recogidas en los puntos 1.º y 2.º anteriores, seguirá el procedimiento previsto en el citado artículo, si bien el plazo máximo para que justifique su oferta el licitador no podrá superar los 5 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación. Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización. <p>En caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva.</p> <p>En el supuesto de que el empresario tenga que presentar cualquier otra documentación que no esté inscrita en el Registro de Licitadores, la misma se tendrá que aportar en el plazo de 7 días hábiles establecido para presentar la garantía definitiva.»</p>
-----------------------------------	--

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19

Amplía los plazos establecidos en los artículos 4 y 8 del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, para que el arrendatario de vivienda habitual pueda realizar la solicitud de aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta.

Modifica también aspectos del artículo 9 con objeto de dar mayor agilidad a la tramitación de la línea de ayudas transitorias de financiación, de forma que pueda estar operativa para los arrendatarios en situación de vulnerabilidad en el plazo más breve posible

Respecto de situaciones que dan derecho a la disponibilidad de fondo de planes de pensiones en caso de reducción o cese de actividad, se modifica la DA 20ª para añadir el supuesto de reducción de facturación en, al menos un 75%.

Objetivo:	Que el arrendatario de vivienda habitual pueda realizar la solicitud de aplazamiento y extraordinario del pago de la renta y dar mayor agilidad a la tramitación de línea de ayudas transitorias de financiación
Afectados:	Arrendatarios y arrendadores; titulares de fondos de pensiones en situación reducción o cese de actividad
Vigencia	6 meses desde la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma

<p>Normativa afectada:</p>	<p>RD-ley 11/2020, de 31 marzo (RCL 2020, 524):</p> <p>Art. 4.1:</p> <p>«1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo siguiente, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², en el plazo de un mes tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.»</p> <p>Art. 8.1</p> <p>«1. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, tal y como se define en el artículo 5, podrá solicitar de la persona arrendadora, cuando esta no sea ninguna de las comprendidas en el artículo 4, en el plazo de un mes tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y en los términos recogidos en los apartados 2 a 4 siguientes, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.»</p> <p>Art. 9</p> <p>1. Con objeto de proporcionar cobertura financiera para hacer frente a los gastos de vivienda por parte de los hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID 19, se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante convenio con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años, se desarrolle una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las entidades de crédito puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en la referida situación de vulnerabilidad, en forma de préstamo con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante.</p> <p>2. Las ayudas transitorias de financiación serán finalistas, debiendo dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda habitual y podrán cubrir un importe máximo de seis mensualidades de renta.</p> <p>3. A estas ayudas transitorias de financiación podrán acceder todos aquellos arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la expansión del COVID-19, de acuerdo con los criterios y requisitos que se definan a través de una Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, que incluirán en todo caso, y como mínimo, las situaciones definidas en el artículo 5 del presente real decreto-ley. Dicha Orden no precisará desarrollo normativo posterior para su aplicación y cumplirá en todo caso con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.</p> <p>4. La Orden del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana establecida en el apartado anterior no estará sujeta a la autorización del Consejo de Ministros, prevista en el artículo 10.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.</p> <p>5. A los efectos de la aplicación de las ayudas transitorias de financiación, se establece que en el mismo acto de concesión del préstamo por parte de la entidad de crédito de conformidad con la regulación establecida, se entenderá concedida la subvención de gastos e intereses que conlleve dicho préstamo, por lo que no requerirá resolución de concesión del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Las ayudas en la modalidad de subvención de tipo de interés se financiarán por el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana con cargo a la aplicación presupuestaria 17.09.261N.481, «Bonificación de gastos e intereses por concesión de préstamos a arrendatarios en situación de vulnerabilidad por el COVID-19». Este crédito tendrá la consideración de ampliable. La verificación del cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios de la subvención se realizará “ex post” por el Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana, conforme a la normativa de aplicación.</p> <p>6. El convenio del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana con el Instituto de Crédito Oficial al que se refiere el apartado 1 y la Orden del Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana referida en apartados anteriores, quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en los apartados Sexto y Séptimo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2019, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga para 2020 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes en el año 2019. Adicionalmente, al convenio le resultará de aplicación el régimen especial previsto en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.»</p> <p>DA 20^a.1 c)</p> <p>«c) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hayan cesado en su actividad</p>
-----------------------------------	---

	<p>o, cuando sin haber cesado en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la disponibilidad del plan de pensiones se haya reducido, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en alguno de los dos supuestos recogidos en los párrafos siguientes.</p> <p>En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.</p> <p>En el caso de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.»</p>
--	--

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

Se amplía la posibilidad de disponibilidad de planes de pensiones para los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los casos en que, sin cesar en su actividad, hayan tenido una reducción de, al menos, el 75% en su facturación como consecuencia de la crisis sanitaria

Para justificar la reducción de la facturación se hace una remisión a lo ya previsto para la acreditación de ese volumen de facturación en la solicitud de prestación pública extraordinaria por cese de actividad del autónomo que incluye el mismo supuesto de reducción del 75 por ciento de la facturación.

Con ello, la misma documentación servirá al trabajador autónomo para acreditar su circunstancia de reducción de facturación tanto en el caso de la prestación pública como en el de la disponibilidad de sus planes de pensiones.

Se mantienen todos los demás aspectos de la disponibilidad de planes de pensiones regulados en ambos reales decretos-ley, referentes a la cuantía, vinculada a la pérdida de ingresos netos estimados, y al periodo de estado de alarma y un mes adicional.

Objetivo:	Clarificar normativa sobre disponibilidad excepcional de los derechos consolidados en planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria
Afectados:	Partícipes de planes de pensiones que sean trabajadores por cuenta propia previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal o en un régimen de mutualismos alternativo a ésta y hayan cesado su actividad o reducido su facturación en un 75% como consecuencia del estado de alarma
Vigencia	6 meses desde la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 marzo, por el que se declara el estado de alarma

<p>Normativa afectada:</p>	<p>RD-ley 15/2020, de 21 abril (RCL 2020, 640) Art. 23.2 c)</p> <p>«c) En el supuesto de ser trabajador por cuenta propia que hubiera estado previamente integrado en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y haya cesado en su actividad durante el estado de alarma decretado por el Gobierno por el COVID-19, se presentará el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado y haya cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de alarma decretado por el Gobierno, se presentará, según corresponda:</p> <p>1.º El certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado; o</p> <p>2.º la información contable que justifique la reducción de la facturación en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.10 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para justificar la reducción de la facturación en la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia afectados por la declaración del estado de alarma. Los trabajadores por cuenta propia que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción de la facturación por cualquier medio de prueba admitido en derecho.»</p> <p>Art. 23.3.1º c)</p> <p>«c) En el supuesto de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tal, o en un régimen de mutualismo alternativo a esta, y hayan cesado en su actividad o cuya facturación se haya reducido en un 75 por ciento como consecuencia del estado de</p> <p>alarma decretado por el Gobierno: los ingresos netos que se hayan dejado de percibir durante un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, estimados mediante la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre.»</p>
<p>Normativa relacionada:</p>	<p>DA 20ª RD-ley 11/2020, de 31 marzo (RCL 2020, 524)</p>

Disposición final sexta. Título competencial

Atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles ejercicio de derechos y cumplimiento de sus obligaciones, Administración de Justicia, legislación mercantil, legislación procesal, legislación civil, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y contratos y concesiones administrativas, sin perjuicio de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas y derechos civiles, forales o especiales

<p>Objetivo:</p>	<p>Garantizar la igualdad de todos los españoles</p>
<p>Afectados:</p>	<p>Todos los ciudadanos</p>
<p>Vigencia</p>	<p>Permanente</p>
<p>Normativa relacionada:</p>	<p>Art. 149.1.1ª, 5ª, 8ª, 13ª y 18ª CE (RCL 1978, 2836)</p>

Disposición final séptima. Entrada en vigor

30 de abril de 2020

<p>Objetivo:</p>	<p>Establece la fecha de entrada en vigor: 30 de abril de 2020 (día siguiente al de su publicación en el BOE 29/04/2020; núm. 119))</p>
-------------------------	---

